



EXP. N.º 02385-2024-PHC/TC
PIURA
FRANSHESCO YAIR RAMAICUNA
FIESTAS REPRESENTADO POR
ENRIQUE BERNAL SOLANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Milla Ormaeche abogado de don Enrique Bernal Solano en representación de Franshesco Yair Ramaicuna Fiestas contra la resolución, de fecha 25 de setiembre de 2020¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2022, don Enrique Bernal Solano interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Franshesco Yair Ramaicuna Fiestas² y la dirigió contra los procuradores públicos del Poder Judicial y del Ministerio Público. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Se solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 4 de febrero de 2020³, que condenó a don Franshesco Yair Ramaicuna Fiestas como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 12 de noviembre de 2020⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵; y que, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

El recurrente manifiesta que el favorecido fue sentenciado a pesar de que no existen pruebas objetivas que lo vinculen con el delito atribuido en su contra. En ese sentido, refiere que las conclusiones del Certificado Médico Legal 026989-G no fueron debidamente valoradas al momento de resolver el

¹ F. 190 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 45 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 73 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 04941-2019-5-2001-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02385-2024-PHC/TC
PIURA
FRANSHESCO YAIR RAMAICUNA
FIESTAS REPRESENTADO POR
ENRIQUE BERNAL SOLANO

caso penal en concreto, toda vez que, de la evaluación médica que se le practicó a la menor agraviada, si bien quedó establecido que existía desfloración antigua, tal situación, por sí misma, no resultaba determinante para acreditar los hechos incriminados en su contra, en razón de que no se condice con la forma en que estos habrían acontecido, conforme a la versión que brindó la víctima en cámara Gesell.

Asimismo, señala que no se tomó en consideración la declaración jurada de la madre de la aludida menor, de fecha 3 de marzo de 2020, quien precisó que las imputaciones que realizó contra el favorecido, relacionadas con la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, se sustentaron en hechos absolutamente falsos.

Del mismo modo, señala que la falta de responsabilidad penal del beneficiario también se acredita con la denuncia que se interpuso ante el Ministerio Público, en la cual la menor agraviada sindicó directamente a su padre como el verdadero culpable de los hechos acontecidos en su agravio (Carpeta Fiscal 327-2022).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Solicitó que esta sea declarada improcedente, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En ese sentido, refiere que, de los términos de la demanda, no se advierte que existan razones fácticas ni jurídicas que sustenten una presunta vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido por parte de algún fiscal que forme parte de la institución que representa.

El procurador público adjunto del Poder Judicial también se apersonó y contestó la demanda⁸. Señaló que en el presente caso no se advierte la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De esta manera, sostiene que los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita cumplen con expresar las razones que justifican la decisión que contienen.

⁶ F. 87 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 93 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 111 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 02385-2024-PHC/TC
PIURA
FRANSHESCO YAIR RAMAICUNA
FIESTAS REPRESENTADO POR
ENRIQUE BERNAL SOLANO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 28 de febrero de 2023⁹, declaró improcedente la demanda, tras considerar que, en realidad, lo que pretende el demandante es replantear una controversia ya resuelta debidamente por los órganos jurisdiccionales ordinarios, esta vez, ante la judicatura constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 4 de febrero de 2020, que condenó a don Franshesco Yair Ramaicuna Fiestas como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 15, de fecha 12 de noviembre de 2020, que confirmó la precitada sentencia¹⁰; y que, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

⁹ F. 122 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente Judicial Penal 04941-2019-5-2001-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02385-2024-PHC/TC
PIURA
FRANSHESCO YAIR RAMAICUNA
FIESTAS REPRESENTADO POR
ENRIQUE BERNAL SOLANO

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal, lo que en realidad pretende es que se realice el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria.
6. En efecto, el recurrente alega, centralmente, que no existen pruebas suficientes que vinculen al favorecido con la comisión del delito por el cual fue sentenciado. En esa línea, refiere que las conclusiones del Certificado Médico Legal 026989-G no fueron debidamente valoradas, en razón de que, tras la evaluación médica que se le practicó a la menor agraviada, si bien quedó establecido que existía desfloración antigua, tal situación, por sí misma, no resultaba determinante para acreditar los hechos incriminados en contra del beneficiario, por cuanto no se condice con la forma en que estos habrían acontecido, conforme a la versión que brindó la víctima en cámara Gesell.
7. Además, manifiesta que la falta de responsabilidad penal del beneficiario también se corrobora con la denuncia que, posteriormente, se interpuso ante el Ministerio Público, en la cual la menor agraviada sindicó directamente a su padre como el verdadero culpable de los hechos acontecidos en su agravio (Carpeta Fiscal 327-2022).
8. En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios y el criterio que aplicaron los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia para resolver el caso en concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.
9. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02385-2024-PHC/TC
PIURA
FRANSHESCO YAIR RAMAICUNA
FIESTAS REPRESENTADO POR
ENRIQUE BERNAL SOLANO

habeas corpus, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ